

DECRETO SUPREMO N° 22566

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad al artículo 22 de la Ley General de Hidrocarburos aprobada por decreto 10170 de 28 de marzo de 1972, YPFB está facultada para negociar y suscribir contratos de operación petrolera con empresas interesadas que juzgue con suficiente solvencia técnico financiera y probada experiencia.

Que luego de las negociaciones pertinentes, YPFB acordó los términos y condiciones del contrato de operación petrolífera a suscribirse con la firma Chevron International Limited, para el bloque Caipipendi, ubicado en la Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, H. Siles y Luis Calvo del Departamento de Chuquisaca y O'Connor y Gran Chaco del Departamento de Tarija.

Que el mencionado proyecto de contrato no contiene cláusulas contrarias a las disposiciones de la Ley General de Hidrocarburos, Ley 981 de 7 de marzo de 1988, decreto supremo 21979 de 5 de agosto de 1988 y ley de reforma tributaria 843 de 20 de mayo de 1986;

Que el referido proyecto tampoco contradice el art. 14 de la Ley General de Hidrocarburos ni menos implica enajenación alguna del patrimonio nacional o de yacimientos de hidrocarburos que son del dominio exclusivo e inalienable del Estado; Que habiendo sido aprobado el proyecto de contrato tanto por el Directorio de YPFB, como por la Junta Directiva Estatal de acuerdo con lo previsto por el decreto supremo 22102 de 29 de diciembre de 1988, corresponde la aprobación del mismo mediante decreto supremo, conforme dispone el artículo 22 del decreto 10170 de 28 de marzo de 1972.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba en todos sus términos y condiciones la minuta de contrato de operación acordada entre YPFB y Chevron International Limited que consta de 22 cláusulas y Anexos A, B, y C y que estipula la ejecución de operaciones petrolíferas de conformidad con las regulaciones de la Ley General de Hidrocarburos para ese tipo de contratos, en las áreas Bloque Caipipendi que consta de 1.020.000 hectáreas ubicadas en la Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, H. Siles y Luis Calvo del Departamento de Chuquisaca, y O'Connor y Gran Chaco del Departamento de Tarija.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las operaciones de las empresas contratistas nombradas en el artículo anterior, serán ejecutadas por su propia cuenta y riesgo, pero en nombre y representación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, sin que constituya de ningún modo ni bajo concepto alguno, enajenación, ni transmisión alguna de patrimonio del Estado, tampoco de su dominio sobre las reservas de hidrocarburos descubiertas o que se descubriese conforme a lo determinado por el artículo 14 de la Ley General de Hidrocarburos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Presidente Ejecutivo de YPFB suscribir en representación de su entidad, el correspondiente documento público del contrato de operación petrolífera, con los representantes de la firma Chevron International Limited, con intervención del Fiscal de Gobierno, bajo las formalidades de ley.

La protocolización de la respectiva minuta será efectuada ante la Notaría de Minas y Petróleo de la ciudad de La Paz. Los Señores Ministros de Estado en los despachos de Energía e Hidrocarburos y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo .

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Guillermo Capobianco Ribera, Héctor Ormachea Peñaranda, Gustavo Fernández Saavedra, Enrique García Rodríguez, David Blanco Zabala, Guillermo Fortún Suárez, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacaflor, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Wálter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Angel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti.